

**FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA
PERSONAL Y DOCUMENTAL**

Sumilla. Al haberse incurrido en lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales, esto es, por ausencia de motivación del acervo probatorio personal y documental (declaraciones de los efectivos policiales intervinientes y testigos impropios, así como del acta de registro concerniente), es razonable anular la sentencia recurrida y convocar a un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior.

Lima, dieciséis de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR contra la sentencia de fojas cuatro mil doscientos uno, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a GABRIEL ALEJANDRO RONDÓN BRAVO de la acusación fiscal como autor del delito contra la seguridad pública-peligro común- tenencia ilegal de arma de fuego y pertrechos militares, en agravio del Estado.

De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas cuatro mil doscientos catorce, solicitó que se declare la nulidad

de la sentencia impugnada, en cuanto a la absolución de GABRIEL ALEJANDRO RONDÓN BRAVO, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y pertrechos militares. Señaló que la materialidad del ilícito está acreditada con el mérito del acta de registro domiciliario, incautación y comiso, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, practicada en el inmueble situado en la manzana F, lote veintiséis, en la urbanización San Martín de Porres, de la provincia constitucional del Callao, en cuyo tercer piso ocupado por el citado procesado y su padre César Alberto Rondón Coello se halló un maletín de color verde que contenía diversas armas de fuego y pertrechos, como fúsiles, pistolas semiautomáticas y cacerinas, que fueron utilizadas en el asesinato de Abraham Alberto Llanos Luperdi, conforme se corrobora con la prueba pericial oficial. Indicó que el testigo impropio Miguel Ángel Vivanco Correa negó haber llevado armas o ingresado algún vehículo robado al inmueble mencionado y, asimismo, que la firma atribuida a este último en el contrato de alquiler, de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, es falsificada.

§ 2. IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO. Los hechos incriminados han sido definidos tanto en la acusación escrita de fojas dos mil ochocientos ochenta y ocho, así como en el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal (fojas veintiséis en el cuadernillo supremo). Por cuestiones metodológicas, es pertinente disgregar el *factum* en un marco general y otro específico.

I. MARCO GENERAL

2.1. En principio, el Ministerio Público dio cuenta de la muerte de Abrahán Alberto Llanos Lupedi, ocurrida el tres de setiembre de

dos mil nueve, en el interior del local “La Gran Fruta” situado en la avenida Reducto número mil trescientos cincuenta, en el distrito de Miraflores. Se precisó que, debido a la forma, modo y circunstancias de la ejecución delictual, se trata de un homicidio por encargo cuya autoría fue atribuida al procesado GABRIEL ALEJANDRO RONDÓN BRAVO, en su condición de integrante de una organización criminal, destinada a cometer delitos que son materia de investigación. Se indicó que el homicidio se produjo por disparos de proyectil de arma de fuego, ya que el cadáver fue encontrado sobre un charco de sangre en el piso del baño de varones del citado establecimiento comercial y en su entorno se halló siete casquillos percutidos, dos coberturas metálicas y tres núcleos de plomo, mientras que en el frontis del local se ubicó un cartucho calibre siete punto sesenta y dos por cincuenta y dos milímetros.

II. MARCO ESPECÍFICO

2.2. Posteriormente, personal policial de la DIVINCRI-LIMA tuvo conocimiento, por un lado, de que en el inmueble sito en la manzana F, lote veintiséis, en la urbanización San Martín de Porres, de la provincia constitucional del Callao, un grupo de personas se reunían con la finalidad de perpetrar ilícitos penales; y, por otro lado, que en dicho lugar también se almacenaban armas de fuego y municiones. En ese sentido, el veinticinco de setiembre de dos mil nueve, se produjo la intervención del referido domicilio en cuyo interior se encontró a los sentenciados César Antonio Rondón Orchessi, Manuel Alejandro Rondón Orchessi y Alberto José Rondón Orchessi.

- 2.3.** Cuando se efectuó el registro respectivo, en la cochera se halló un automóvil marca Volkswagen, modelo Bora, color beige, año dos mil ocho, de placa de rodaje número CQU-uno nueve siete. Se solicitó información a la oficina de cómputo de la DIVINROB-DIRINCRI, que comunicó que dicho vehículo se encontraba con orden de captura por haber sido robado el veinticinco de julio de dos mil nueve.
- 2.4.** Continuando con el registro concerniente, en la lavandería situada en el tercer piso de dicho inmueble, se encontró, entre un montículo de ropa, un maletín color verde, en cuyo interior se halló un fusil HK-G tres, calibre siete punto sesenta y dos por cincuenta y un milímetros, con culata plegable con número de serie erradicado, con dos cacerinas abastecidas con treinta y ocho cartuchos calibre siete punto sesenta y dos por cincuenta y un milímetros, una mini MGP-ochenta y seis calibre nueve milímetros, de serie mil ochocientos cincuenta y dos, con dos cacerinas que contenían quince cartuchos calibre nueve milímetros cada uno, cuarenta y cuatro, y veinticinco cartuchos calibre nueve milímetros, dos cajas que contenían veinticuatro cartuchos calibre nueve milímetros, tres pasamontañas de lana color negro, cuatro pares de guantes quirúrgicos y una cacerina vacía de pistola marca Pietro Beretta, entre otros objetos.

§ 3. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. En lo pertinente, el Tribunal Superior, en la sentencia respectiva, absolvió a GABRIEL ALEJANDRO RONDÓN BRAVO de la acusación fiscal, entre otros por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y pertrechos militares, en agravio del Estado. Para justificar dicha

decisión, se efectuó el análisis de la prueba personal y se arribó a la siguiente conclusión: al momento en que se produjo la intervención policial en el inmueble acotado, sin la intervención del representante del Ministerio Público, no se encontraba presente el citado procesado, conforme a las declaraciones en juicio oral de los efectivos policiales David Efraín Zevallos Mayta, Carlos Ortega Rodríguez y Carlos Luis Alberto Valencia Lema, y de los testigos impropios César Alberto Rondón Coello y Alberto José Rondón Orchessi, quienes, a su vez, afirmaron que las armas incautadas pertenecían al sentenciado Miguel Ángel Vivanco Correa.

CUARTO. Ahora bien, la lectura de la sentencia impugnada evidencia la existencia de un vicio de nulidad absoluto, relacionado con la falta de motivación contextual de la prueba actuada. En efecto, la Sala Penal Superior no valoró, en su real dimensión, el contenido del acta de registro domiciliario, incautación y comiso, de fojas mil quinientos siete, en relación a las armas que se hallaron en el tercer piso del inmueble sito en la manzana F, lote veintiséis, urbanización San Martín de Porres, provincia constitucional del Callao. El mérito de dicha acta es que acreditó la presencia de un fusil y múltiples cacerinas, cartuchos y municiones. Asimismo, la legalidad de su producción se sustenta jurídicamente en lo previsto en la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro, de fecha once de febrero de dos mil tres, rotulada como "Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito".

QUINTO. Dicho inmueble estuvo habitado por los procesados César Alberto Rondón Coello y GABRIEL ALEJANDRO RONDÓN BRAVO, según emerge de la declaración de ambos en el juicio oral, a fojas cuatro mil

ciento veinticuatro, y cuatro mil noventa y ocho (vuelta). En ese mismo sentido, depusieron los testigos impropios Alberto José Rondón Orchessi y Manuel Alejandro Rondón Orchessi, a fojas tres mil trescientos cincuenta y cuatro (vuelta), y tres mil trescientos sesenta y cuatro (vuelta).

SEXTO. Es un hecho probado que, durante la intervención policial en la vivienda acotada, estuvieron presentes los medio hermanos del procesado GABRIEL ALEJANDRO RONDÓN BRAVO, es decir, César Antonio Rondón Orchessi, Manuel Alejandro Rondón Orchessi y Alberto José Rondón Orchessi, quienes suscribieron el acta respectiva de fojas mil quinientos siete, en señal de conformidad. En el introito del citado documento, se puntualizó, respecto a los antes mencionados, lo siguiente: “[...] quienes [...] con su consentimiento y presencia en todo momento se procedió a efectuar el registro domiciliario”. Las circunstancias del hallazgo delictivo y el contenido de dicha acta fueron objeto de ratificación por los efectivos policiales Wilder Vargas Flores, David Zevallos Mayta y Franklin Valenzuela Reyna, en el plenario, a fojas tres mil quinientos setenta, tres mil quinientos setenta y uno (vuelta), y tres mil seiscientos cuarenta y seis (vuelta).

SÉPTIMO. En consecuencia, al haberse incurrido en lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales, esto es, por ausencia de motivación del acervo probatorio personal y documental (declaraciones de los efectivos policiales intervinientes y testigos impropios, así como del acta de registro concerniente), es razonable anular la sentencia recurrida y convocar a un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior.

OCTAVO. Con la finalidad de emitir una sentencia fundada de derecho, resulta imprescindible la concurrencia de los efectivos policiales Vargas Flores, Zevallos Mayta y Valenzuela Reyna, y de los testigos César Antonio Rondón Orchessi, Manuel Alejandro Rondón Orchessi y Alberto José Rondón Orchessi. Deberá desplegarse la logística necesaria para garantizar su presencia en el plenario. La información proporcionada por tales órganos de prueba deberá ser valorada en observancia de los criterios de apreciación estatuidos por la doctrina jurisprudencial (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). El recurso de nulidad promovido por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR es estimado en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NULA** la sentencia -foja cuatro mil doscientos uno- de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a GABRIEL ALEJANDRO RONDÓN BRAVO de la acusación fiscal como autor del delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de arma de fuego y pertrechos militares, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 769-2018
LIMA**

considerativa de la presente ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.